



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/194/2024

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRI/109/2023

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

--- Chilpancingo, Guerrero, a veinte de junio de dos mil veinticuatro. ---

--- **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/194/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por las **autoridades demandadas**, en contra de la sentencia definitiva de fecha **dos de abril de dos mil veinticuatro**, emitida por la Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRI/109/2023**, y;

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el **dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés**, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Iguala de este Tribunal, compareció por su propio derecho la C. [REDACTED] a demandar de las autoridades Fiscalía General y Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia, ambas de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, los actos impugnados consistentes en:

"a).- Lo configura la nulidad del oficio número FG/EVCEyAPJ/623/2023, que contiene la del ilegal baja de mi desvinculación laboral, de 24 de agosto de 2023, ordenada y firmada por el Licenciado Ricardo Ferrer Martínez, Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia, oficio que me fue notificado en esa fecha ya que previo a ello me encontraba adscrita en la Dirección de Servicios Periciales dependiente de la Fiscalía General del Estado de Guerrero.

b).- En vía de consecuencia la nulidad de la suspensión del pago de mis salarios que quincenalmente me pagaba la demandada por el trabajo que realizaba como Perito Técnico así como en momento condenarlo a pagarme mis salarios caídos y aguinaldo, vacaciones prima vacacional, horas extraordinarias trabajadas, bonos del día de las madres, bono del servidor público, incrementos del salario que se otorgue durante el trámite del juicio, indemnización constitucional, el

pago de los 20 días por años de servicios, el pago de la prima de antigüedad, el pago de los días festivos trabajados, el pago de quinquenio equivalente a OCHENTA MIL PESOS el entero de la cuota que debe seguir haciendo a la Caja de Previsión de acuerdo a su ley, ello porque ya no se me permitió seguir laborando ni seguir cobrando mis emolumentos correspondientes, y que con motivo de la notificación del oficio cuyo número y fecha he citado que es no (sic) fundado ni motivado dicha desvinculación”.

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha **dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés**, la Sala Regional registró la demanda bajo el número de expediente **TJA/SRI/109/2023**, asimismo, analizada que fue la demanda, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Iguala, previno a la actora para que dentro del término de cinco días, señalara diversa autoridad demandada que emitió el acto impugnado, apercibiéndole que en caso de omisión, se tramitaría el juicio únicamente respecto de la Fiscalía General del Estado de Guerrero.

3.- Mediante escrito de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, la parte actora desahogó la prevención y por auto del **seis de octubre de dos mil veintitrés**, la Sala Regional admitió a trámite la demanda; ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas, quienes contestaron en tiempo y forma, tal y como consta en el acuerdo de fecha **trece de noviembre de dos mil veintitrés**; y seguida la secuela procesal, el **siete de febrero de dos mil veinticuatro**, se llevó a cabo la audiencia de ley en la que se declararon vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4.- Con fecha **dos de abril de dos mil veinticuatro**, la Magistrada de la Sala Regional de origen, emitió sentencia definitiva en la que **declaró la nulidad** del acto impugnado de la demanda, al actualizarse las fracciones I, II y III del artículo 138 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, para efecto que se pagara a favor de la actora la indemnización y demás prestaciones a que tuviera derecho.

5.- Inconformes las autoridades demandadas con el sentido de la sentencia definitiva, interpusieron el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, el cual fue presentado el **veintiséis de abril de dos mil veinticuatro**, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, por lo que se ordenó correr traslado con copia de los agravios a la parte actora, para el efecto a

que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763 y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso, contestación de agravios y el expediente en cita a esta Sala Superior para su calificación.

6.- Con fecha **treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/194/2024**, se turnó a la C. Magistrada ponente el día **diez de junio de dos mil veinticuatro**, para su estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763,¹ la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas en contra de la sentencia definitiva de fecha **dos de abril de dos mil veinticuatro**, dictada dentro del expediente número **TJA/SRI/109/2023**, por la Magistrada de la Sala Regional Iguala de este Tribunal, en la que declaró la nulidad del acto impugnado.

II. El artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efecto la notificación de la resolución; en el presente asunto, la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día **diecinueve de abril de dos mil veinticuatro**, en consecuencia, el plazo para la interposición del recurso les transcurrió del **veintidós al veintiséis de abril de dos mil veinticuatro**, por lo que si el escrito de mérito fue depositado en el Servicio Postal Mexicano (Correos de México Administración Chilpancingo), el día **veintiséis de abril del año en curso**, entonces, el recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma.

¹CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 763

ARTÍCULO 218.- En los juicios de nulidad procede el recurso de revisión en contra de:

VIII.- Las sentencias que resuelvan el fondo del asunto, con excepción de las que provengan de un juicio de responsabilidad administrativa grave.

III.- En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, las autoridades recurrentes expusieron los agravios siguientes:

“**PRIMERO.-** Causan agravios el considerando sexto y séptimo, en relación con los puntos resolutivos primero y segundo, de la sentencia porque en ella el C. Magistrado al momento de analizar los conceptos de nulidad e invalidez formulados por la parte actora, declaró la nulidad del acto impugnado, bajo la justificación de que éste carece de fundamentación y motivación, vulnera el principio de legalidad derecho de audiencia y formalidades del procedimiento por parte de la autoridad competente.

Es incorrecta la determinación del C. Magistrado Regional, al declarar la invalidez del acto impugnado consistente en el oficio FGE/VCEyAPJ/623/2023, de fecha 24 de agosto de 2023, a través del cual se realizó la baja de la C. [REDACTED]s, porque ésta fue emitida por una autoridad competente como lo es la Fiscal General del Estado, por conducto del Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado, en el que se le notificó que la titular de la Fiscalía General del Estado, habla determinado removerla jurídicamente del cargo que venía desempeñando.

Ahora bien, se sostiene que es incorrecta la determinación del C. Magistrado Regional, en virtud de que a fojas 10, señala que se actualizaban las causas de invalidez del acto impugnado, previstas en las fracciones I, II y III, del artículo 138, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, por lo que declaró la nulidad del acto impugnado, cuando lo correcto era que analizara y valorara que en el presente caso, eran infundados los conceptos de nulidad formulados por la demandante porque las autoridades emisoras del acto Fiscal General del Estado y Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado, eran competentes para la emisión del mismo tal como a continuación se señala.

Es incorrecta la declaratoria de nulidad del acto en porque el C. Magistrado Regional inobserva que el **Fiscal General del Estado, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 19 de su Reglamento cuenta con facultades tanto, para nombrar como para remover a los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado.** Tal como lo dispone el precepto citado que a la letra señala:

“**ARTÍCULO 25. Nombramientos y remociones.**

Los Fiscales Especializados y el titular del Órgano Interno de Control, serán nombrados conforme a lo previsto por los artículos 61 fracción XLIV y 142, numeral 10 de la Constitución de Guerrero. **Los vicefiscales serán nombrados y removidos por el Fiscal General, así como los demás servidores públicos de la institución**”.

Causa agravios la sentencia que se recurre en virtud de que el Magistrado Regional no consideró que de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica, el Fiscal General es el Titular de la Institución, quien ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Fiscalía, luego entonces, si la ley le otorga dicho carácter y el precepto 25 citado, le otorga entonces, la facultad de nombrar y remover a los servidores públicos de la institución, es claro que el Fiscal General del Estado, cuenta con facultades para realizar la remoción de la actora.

Es incorrecta la sentencia que se recurre en virtud de que el C. Magistrado omite considerar el contenido del artículo 25 de la citada

Ley Orgánica, que estipula que la Fiscal General del Estado, si tiene facultades para remover al actor, siempre que exista una causa justificada y que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Omisión que causa agravios a ésta parte recurrente en virtud de que de haber analizado de manera correcta que dicho precepto le otorga la facultad de emitir el acto impugnado, hubiese arribado a la conclusión de que el Fiscal General del Estado, si puede remover a la actora, tal como operó en el presente caso, puesto que existía una causa que lo justificaba, puesto que de la literalidad del precepto citado se desprende claramente que el Fiscal General del Estado, tiene competencia para emitir éste tipo de determinaciones, por tanto a través del Acuerdo número FGE/DGJ/A/001/2022, de fecha diez de febrero de dos mil veintidós, el Fiscal General del Estado de Guerrero, delegó facultades al Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia, para que realizara de manera conjunta o indistintamente las atribuciones y deberes delegables establecidas en el artículo 21, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, Número 500, entre las que se encuentran las contenidas en las fracciones XIV y XXVIII, que señalan como atribución de la Fiscal General del Estado, el poder remover de su cargo a los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado.

Es por ello que debe calificarse como fundado el agravio, en virtud de que la inobservancia de dicho precepto originó que de manera incorrecta se determinara la nulidad del acto impugnado, trascendiendo en el resultado de la sentencia que se recurre, porque de haber observado y aplicado el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, número 500, el C. Magistrado hubiera arribado a la conclusión de que el Fiscal General del Estado, si cuenta con la atribución tanto para poder nombrar como para remover al personal de la institución; precisando además que en dicho precepto no señala que para remover al personal deba realizarse previamente algún trámite o procedimiento.

Incumplimiento que origina que la declaratoria de nulidad emitida en la sentencia que se recurre sea incorrecta.

Es incorrecta la sentencia emitida por el Juzgador porque **omitió considerar y valorar que** si la actora fue nombrada por el Fiscal General del Estado, (tal como quedó acreditado con su nombramiento y acta de protesta) luego entonces, es claro que de acuerdo a dicho precepto le corresponde legalmente al titular removería del cargo en conjunto con el Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado, siempre y cuando medie el acuerdo delegatorio precitado, hipótesis que se configuró en el presente caso, porque dicha facultad fue delegada al citado Vicefiscal a través del Acuerdo FGE/DGJ/A/001/2022; no obstante de haberse demostrado ante la Sala Regional que las autoridades si contaban con facultades para la emisión del acto impugnado, el Juzgador viola el principio de estricto derecho y aplicación de la suplencia de la queja a favor de la parte actora, señala que no se inició un procedimiento administrativo seguido por autoridad competente, dentro del cual la actora se le haya notificado de su inicio, a fin de que pudiese comparecer a ofrecer pruebas y alegar.

Causa agravios la sentencia que se recurre porque en ella el C. Magistrado incorrectamente omite señalar qué precepto legal sustenta su opinión en el sentido de que resultaba indispensable determinar la terminación de la relación de trabajo como resultado de un procedimiento; sin que sea considerado el precepto 14 de la Constitución Federal, puesto que no se está privando a la actora de

su derecho a percibir una indemnización, lo que origina que la sentencia sea carente de sustento legal, porque contrario a ello, el resolutor debió haber considerado el contenido del artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, que señala con claridad cuáles son las facultades del Fiscal General del Estado, que puede realizar de manera directa. Por lo que el haber aplicado y valorado el contenido de manera correcta del precepto citado hubiese arribado a la conclusión de que, en el presente caso, el acto impugnado era totalmente legal al haber sido establecido en la propia ley, misma que no está sujeta a prueba y como consecuencia de dicho análisis, haber declarado la validez del acto impugnado, conclusión a la cual debió haber llegado si hubiese considerado que las leyes no están sujetas a voluntad, pues tienen el carácter de ser coercitivas.

Pretender creer lo contrario es sinónimo de que el Fiscal General del Estado, necesite antes de emitir alguno de sus actos que la propia ley le otorgue como facultad para emitir, llevar a cabo un procedimiento administrativo, lo cual es erróneo porque se estaría imponiendo restricciones a las propias facultades que la ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, le otorga.

Es incorrecta la determinación del C. Magistrado porque erróneamente señala que no quedó demostrado en autos, que previamente al acto privativo, se haya iniciado procedimiento administrativo, en el cual se le haya dado la oportunidad de ofrecer pruebas y formular alegatos y que dicho procedimiento haya concluido con la terminación de la relación jurídico administrativa de la parte actora.

Cuando del artículo 19 del Reglamento de la Ley Orgánica, se desprende que el titular de la institución tiene la facultad de fijar o delegar facultades a los servidores públicos de la Fiscalía General, según sea el caso, mediante disposiciones de carácter general o especial, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, de ahí que es totalmente legal el acto impugnado emitido por el Fiscal General del Estado, porque el citado precepto señala que puede realizar o emitir sus actos o determinaciones de manera directa o bien delegar dichas facultades, como en el presente caso que fue delegada al Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo, pero en ninguna parte del precepto citado se desprende la obligatoriedad para el Titular de la Fiscalía General del Estado, de que previo a la emisión de sus actos que la propia ley le otorga como facultad para emitirlos deba realizar un procedimiento administrativo, a fin de que éstos sean válidos y legales.

Por lo que al no existir precepto legal que le imponga dicha obligación, debe entonces revocarse la sentencia sujeta a revisión a efecto de que se declare la validez del acto impugnado.

Es incorrecta la apreciación del Juzgador, de determinar la invalidez del acto impugnado porque la instauración de los procedimientos administrativos disciplinarios, únicamente son iniciados cuando son generados con motivo de alguna infracción administrativa disciplinaria, es decir cuando los servidores públicos infringen alguna conducta relacionada a la disciplina en el servicio que desarrollan.

De lo anterior, se desprende que dicha hipótesis no se configuró en el presente caso, porque precisamente en el acto impugnado se señaló a la actora que el Órgano Interno de Control, le inició tres cuadernillos de investigación y seis procedimientos administrativos disciplinarios, en los que se encontraba relacionada, de igual manera se encontraba relacionada en una averiguación previa y en dos carpetas de

investigación; es decir en ningún momento se le señaló que el acto impugnado era originado como consecuencia de alguna conducta disciplinaria, sino por el contrario se le hizo de su conocimiento que dicho acto fue por haber trasgredido los principios que rigen el ejercicio del servicio público previstos en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, lo que implicó una pérdida de confianza, por afectaciones directas al desempeño de sus funciones, que hacían imposible la continuación de la relación de trabajo. Por tener aplicación al caso concreto, señalo el siguiente criterio de la siguiente literalidad:

“Registro digital: 163148, **Instancia:** Primera Sala, Novena Época, **Materia(s):** Administrativa, Constitucional, **Tesis:** 1a./J. 108/2010 **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, enero de 2011, página 168. **Tipo:** Jurisprudencia.

“EMPLEADOS PÚBLICOS. DIFERENCIAS ENTRE REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA EN CARGOS PÚBLICOS CUYOS NOMBRAMIENTOS SE EXPIDEN COMO ACTOS CONDICIÓN, Y SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. (...)”.

Como consecuencia de lo anterior, debe entonces revocarse la sentencia que se recurre a efecto de que se reconozca la validez del acto impugnado consistente en el oficio FGE/VCEAPJ/623/2023, de fecha 24 de agosto de 2023, en virtud de que tal como se ha acreditado la actora fue removida de manera legal y directa por el Fiscal General del Estado, conjuntamente con el Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado, por acuerdo delegatorio FGE/DGJ/A/001/2022; porque con dicho acto no se está privando de su derecho al trabajo porque existen múltiples fuentes en las que se puede optar, porque como se ha acreditado el acto impugnado fue emitido por parte de la Fiscalía General del Estado, conforme a las facultades que la propia ley le otorga; por tanto, quedan totalmente desvirtuados los argumentos torales a través de los cuales el resolutor primario sustentó su sentencia.

De los argumentos expuestos queda totalmente desvirtuado el argumento de la Sala Regional, al señalar que previo a la emisión de un acto administrativo que la propia ley le otorga como facultad por parte del Fiscal General del Estado, debe éste iniciar procedimientos administrativos disciplinarios ante el Órgano Interno de Control, porque dicha determinación infringe el contenido del artículo 9º del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, que le señala a la Fiscal General del Estado, la obligación de dar cumplimiento a sus facultades y a sus deberes que le competen; al señalar dicho precepto: "Artículo 9. El cumplimiento de las facultades, atribuciones y deberes que competen a la Fiscalía General corresponden originalmente al Fiscal General, en términos del artículo 21 de la Ley Orgánica.", luego entonces, queda desvirtuado el argumento del C. Magistrado al aducir que la Fiscal General, debe realizar procedimientos administrativos antes de cumplir con alguna de sus facultades, atribuciones o deberes que le señala y le impone la propia ley.

Lo anterior es así porque las facultades de la titular de la Fiscalía General del Estado, no pueden ser restringidas ni suspendidas porque con ello, se violentaría su propia autonomía y se violentarían las leyes que rigen su actuar, mucho menos puede condicionarse a que previo a actuar como un órgano autónomo necesite la aprobación y realización de diversos procedimientos que no están señalados como obligatorios en la propia ley.

En virtud de haber quedado debidamente acreditada que la sentencia que se recurre es incorrecta, debe entonces como consecuencia calificarse fundado el presente recurso y revocarse la sentencia sujeta

a revisión para efecto de que se declare la validez del acto impugnado. Causa agravios la sentencia que se recurre en virtud de que el juzgador omitió analizar que el acto impugnado fue emitido de conformidad con las facultades que la propia ley otorgó a la Fiscal General del Estado, contenidas en el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, puesto que el acto impugnado se encuentra dentro del catálogo de actos administrativos que legalmente pueden ser realizados por el Fiscal General del Estado, como consecuencia de lo anterior, debe entonces revocarse la sentencia sujeta a revisión para el efecto de que se emita una nueva en la que se declare la validez del acto impugnado, como consecuencia de ser justificada la remoción de la actora no debe existir condena alguna por concepto de indemnización constitucional y demás prestaciones hasta el momento en que fue removida, por haberse acreditado que el acto impugnado fue emitido de manera legal no debe entonces existir condena alguna bajo ningún concepto.

Lo anterior, por haber quedado debidamente acreditado que, de acuerdo a la ley, no existe obligación de iniciar procedimientos administrativos previos a la emisión de los actos que la propia ley le otorga al Fiscal como facultad y como obligación por estar contemplados en la propia Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

Porque al haberse emitido el acto impugnado de manera legal, no es jurídicamente procedente que se señale una invalidez, menos aún que se condene al pago de una indemnización constitucional y demás prestaciones señaladas en la sentencia que se recurre.

Como se puede advertir, el concepto **Fundamentación**, se entiende como el señalamiento preciso del precepto legal aplicable al caso concreto, mientras que por **Motivación**, debe entenderse la fijación de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto de autoridad, siendo necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, es decir, que en el caso objeto de estudio se configuren las hipótesis normativas que se invocaron en el caso particular.

En tal sentido, la **Garantía de Legalidad** constituye la obligación que tiene la autoridad de **Fundar y Motivar** para cumplir así con uno de los requisitos formales contenidos en dicha garantía, tal exigencia, tiene como propósito que los actos estén debidamente fundamentados, si éstos no fueron correctos o bien si no fueron acordes con la motivación citada; en otras palabras, la **Garantía de Legalidad** tiende a evitar la emisión de actos arbitrarios por parte de las autoridades del Estado.

En ese contexto, la sentencia recurrida, es incorrecta y resulta incongruente, ya que contrario a lo resuelto por la responsable han quedado debidamente desvirtuadas las consideraciones por las cuales el Magistrado declaró la invalidez del acto, como consecuencia debe entonces declararse fundado el recurso que se interpone y revocar la sentencia sujeta a revisión a efecto de que se emita una nueva en la que se declare la validez del acto impugnado.

En razón de que, en la resolución de mérito, no se observaron debidamente los dispositivos aplicables al caso concreto, causa un grave perjuicio a esta parte recurrente porque con ello incumple el principio de congruencia que toda sentencia debe contener. Robustece lo anterior el criterio que es del tenor siguiente: **SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS.** El principio de congruencia previsto en el artículo 81 del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, consiste en que la autoridad resuelva sobre todas y cada una de las cuestiones oportunamente sometidas a su consideración.

Se sostiene que la sentencia impugnada, causa agravios en virtud de que en ella la Sala Regional inobservó el artículo 137 del Código de la Materia que señala, cuales son los requisitos que toda sentencia para que este revestida de validez debe reunir, entre los cuales se encuentra el de exponer los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva y plasmarse de manera correcta los puntos resolutive en los que se expresarán los actos cuya validez se acredite, que como se ha referido no realizó el C. Magistrado Regional.

SEGUNDO. Causa agravios el considerando SÉPTIMO de la sentencia que se recurre porque en ella, determina condenar a las autoridades demandadas al pago de una indemnización constitucional, pero agrega también el pago de **las demás prestaciones a que tenga derecho**, señalando erróneamente que el pago de las demás prestaciones desde su punto de vista debe realizarse desde que se concretó la destitución de la actora es decir desde el día 24 de agosto de 2023 hasta que se realice el pago correspondiente.

Resulta incorrecta dicha declaratoria de invalidez porque el precepto "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO" de ninguna manera debe entenderse en el sentido que le otorgó el C. Magistrado al aducir, de que esto debe ser **desde que se concretó su destitución y hasta que se realice el pago correspondiente.**

Sustentando su interpretación en criterios que no eran aplicables a la fecha de emisión del acto impugnado, porque en la data en que se emitió el acto impugnado ya se había establecido en la legislación local estatal, qué debía entenderse por el concepto y demás prestaciones y la temporalidad que debía pagarse.

Ahora bien, es de precisarse que si bien es cierto, los criterios que plantea el C. Magistrado eran aplicables, éstos fueron así, hasta el momento en que las autoridades locales establecieron que era lo que debía entenderse como "**y demás prestaciones a que tenga derecho**" mismo que fue determinado localmente desde el 03 de mayo de 2020, en la Ley de Seguridad de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, número 179, legislación que debió haber sido aplicada por el C. Magistrado Regional, para así determinar que lo correcto era que se pagara a la parte actora únicamente proporcionales de aguinaldo proporcional al año de su baja; y no señalarlo hasta que se realice el pago correspondiente, **sin pago de salarios caídos.**

No obstante el C. Magistrado Regional inobserva el contenido de dicho precepto y en claro beneficio de la suplencia de la queja a favor de la actora señala que deben pagarse a la actora el rubro "**y demás prestaciones a que tenga derecho**" desde que fue destituida y hasta que se realice el pago correspondiente; y además otorga excesivamente a favor de la actora pago por diversos rubros que no le corresponden, determinando que era procedente reconocerle las pretensiones solicitadas consistentes en **salarios caídos**, cuando no era factible que esa Sala Regional, los determinara procedente, porque como se ha acreditado no existe legislación que señale que éstos deban otorgarse.

La determinación incorrecta de la Sala Regional de inaplicar el

precepto 89 de la Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, causa agravios a ésta parte recurrente, en virtud de que esto, originó que declarara procedente a favor de la actora el pago de salarios caídos, aguinaldo desde la baja de la actora hasta el cumplimiento de la sentencia.

Causa agravios la sentencia que se recurre, en virtud de que, en ella, el C. Magistrado **reconoce** que el precepto 89 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, **prohíbe el pago de salarios caídos a los integrantes de las instituciones policiales del Estado, que fueran separados injustificadamente.**

No obstante, señala que en su opinión personal estima que dicha disposición trasgrede en perjuicio de la actora derechos humanos de igualdad y de no discriminación, por razón de la condición de integrante de una institución policial, que derivan del artículo 1º Constitucional; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y el diverso 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aduciendo que por ello en su opinión era procedente inaplicar dicho precepto, sosteniendo dicho argumento en un criterio contenido en una tesis, el cual no tiene el carácter de obligatorio, por tanto, no debió haber considerado como firme sustentar dicha determinación.

Se sostiene que es incorrecta la determinación del C. Magistrado porque en ella se viola el principio de congruencia porque si bien es cierto que la Sala Regional del Tribunal de Justicia de Justicia y Administrativa debe pronunciarse respecto a los argumentos donde se le solicita inaplicar un precepto legal por estimarlo contrario a la Constitución Federal, ello origina que únicamente deban pronunciarse respecto de dichos argumentos y no rebasar ni aplicar en beneficio de la actora la suplencia de la queja como en el caso lo realizó, al determinar en su beneficio la inaplicación del precepto legal aludido.

Resulta también incorrecto lo señalado por el C. Magistrado, en el que aduce que el salario es una prestación elemental de los servidores públicos que desempeñan funciones, señalando el precepto 66, fracción III, de la Ley 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y que del mismo se desprende claramente un reconocimiento del derecho que tienen los servidores públicos a percibirlo; existe incongruencia por parte del C. Magistrado porque por un lado señala que el concepto "**salario**" deben percibirlo los servidores públicos, sin embargo, en el presente caso, a pesar de que de las múltiples pruebas documentales que acreditaron que la actora ya no ostentaba el carácter de servidora pública, aplicando la suplencia de la queja erróneamente le otorga el beneficio de percibir el pago de dichos salarios, cuando lo correcto era que no se reconociera procedente su pago, al ya no tener la actora el carácter de servidora pública.

Es incorrecto e incongruente el criterio adoptado por el resolutor en el que señala que el pago de **los salarios** deben quedar comprendidos en la tutela que prevé el artículo 123, Constitucional, 66 fracción III, de la Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, porque al mismo tiempo también reconoce "**...que aun y cuando exista restricción expresa en la ley ordinaria que rige el acto reclamado en cuanto a su pago, lo anterior, es así en razón a lo dispuesto por el artículo 89 de la ley invocada Ley 179,**" equivocadamente resuelve que éste va en contra de lo dispuesto por la disposición legal constitucional, y que al no prohibirlo y señalar que deben cubrirse aquellas prestaciones a que tenga derecho, por señalar expresamente los salarios el artículo 66, fracción III, de la Ley 179, deben ser éstos resarcidos.

Determinación que es incorrecta, puesto que, al momento de analizar respecto de la procedencia de dicho pago, debió haber analizado y valorado que del contenido del artículo 89, de la citada Ley, se desprendía también la prohibición de pagar salarios caídos, precepto y criterio que debió haber plasmado y sustentado para determinar improcedente pago de los salarios.

Ahora bien, es incorrecto el argumento del C. Magistrado porque en él determina que dicha disposición transgrede en perjuicio de la actora sus derechos, porque no debemos olvidarnos que de conformidad con el artículo **1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, los Jueces del orden común (entre los que se ubican analógicamente los que integran los tribunales administrativos), tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado Mexicano es parte, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, el mencionado tribunal está facultado y obligado a pronunciarse sobre los argumentos que se hagan valer en asuntos de su conocimiento donde se pida la inaplicación de preceptos legales considerados contrarios a la Constitución Federal, en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, **con la limitante de que para la inaplicación de algún precepto legal, únicamente están facultados para ello los Jueces constitucionales**, Por tanto, en caso de proceder en los términos señalados, dicho órgano viola el principio de congruencia contenido en el citado artículo, porque al hacerlo el C. Magistrado rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, porque no debe quedar duda cual es el papel de los Jueces de Distrito al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

De lo anterior, tenemos pues que debe calificarse como fundado el agravio que se expone y revocarse la sentencia que se recurre, determinándose en sentencia que el C. Magistrado de la Sala Regional Iguala carece de facultades y atribuciones para emitir una declaratoria de esa naturaleza, por tanto debe entonces, en caso de ser calificada de injustificada la destitución de la actora, de emitirse otra sentencia en la que se deje sin efectos la determinación de inaplicación del precepto 89 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero y como consecuencia. determinar que únicamente corresponde pagarle a la parte actora su indemnización constitucional sin salarios caídos.

Causa agravios la sentencia que se recurre porque al inaplicar el precepto 89 de la citada Ley de Seguridad, el C. Magistrado invade competencias que no son propias porque éste tipo de control consiste en que las cuestiones deben ser resueltas por un órgano jurisdiccional que se le encomendó exclusivamente esa función, y se le denominó concentrado porque esa tarea la tienen una clase específica de Jueces, Magistrados o Ministros, más no la autoridad que en este caso lo realizó.

Causa agravios la sentencia que se recurre en virtud de que en ella el C. Magistrado Regional fue omiso en analizar, valorar y aplicar el contenido del artículo 89 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, que es la legislación local que procedía, lo anterior, en virtud de que era una de sus obligaciones el aplicar de manera correcta los fundamentos legales que correctamente aplicaban en el caso concreto, por lo que el no haberlo hecho originó

agravios a esta parte recurrente al condenarse al pago de salarios caídos que legalmente no procedían.

Es incorrecto el sentido que estableció el C. Magistrado en su sentencia, porque erróneamente interpretó el contenido del artículo 123, apartado B, fracción XIII Constitucional, cuando lo correcto era que lo interpretara, pero de una manera correcta y congruente con la legislación local, a fin de acreditar lo anterior, expongo lo siguiente:

Primeramente, resulta necesario señalar que en caso concreto debió aplicar e interpretar correctamente los siguientes preceptos:

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se **promoverán** la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos **y los miembros de las instituciones policiales** de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho,** sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 74.-Los integrantes de las instituciones Policiales podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización. **Las legislaciones correspondientes establecerán la forma para calcular la cuantía de la indemnización que, en su caso, deba cubrirse.**

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, número 500.

ARTICULO 50. Efectos de la separación o remoción injustificada. En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, la institución respectiva sólo estará obligada a la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho la persona removida, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional correspondiente.**"

"Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

Artículo 217. En el caso de ser revocada la sentencia o de que su modificación así lo disponga, cuando el recurrente sea el servidor público o el particular, se ordenará al ente público en el que se preste o haya prestado sus servicios, lo restituya de inmediato en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones impugnadas, en los términos de la sentencia respectiva, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.

Se exceptúan del párrafo anterior, los agentes del Ministerio Público, peritos oficiales y miembros de las instituciones policiales, casos en los que la Fiscalía General del Estado de Guerrero, y las Instituciones policiales estatales y municipales, sólo estarán obligadas a pagar la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio, en los términos previstos en el apartado B, fracción XIII del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

Artículo 6. **La Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las instituciones policiales, la Fiscalía General del Estado, el Ministerio Público,** las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional, del procedimiento, de las responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas,

así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

(SIC) 6. La Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las instituciones policiales, la Fiscalía General del Estado, el Ministerio Público, las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional, del procedimiento, de las responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

Artículo 60. El Cuerpo de la Policía Estatal, para efectos operativos y de Desarrollo Policial, se conforma con las instituciones policiales siguientes: I. Policía Estatal, II. Policía Ministerial: III. Policía Municipal, y **IV. En general todas aquellas instituciones que se creen y agrupen al Cuerpo de la Policía Estatal.**

Artículo 89. El personal policial podrá ser separado de su cargo si no cumple con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el **Estado** o los municipios **sólo estará obligado a pagar la indemnización consistente en veinte días por año, tres meses sueldo y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda el pago de salarios caídos, ni su reincorporación al servicio,** cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa promovido.

Se sostiene que es incorrecto el criterio de inaplicación del precepto 89 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, porque del precepto 123, apartado B), fracción XIII, Constitucional, se desprende que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes y que **los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales** de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones y que **si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que proceda una reincorporación.**

Precepto que debió haber analizado de manera correcta el C. Magistrado y debió relacionarla con el mandato establecido en la jurisprudencia de datos de identificación y rubro:

“Registro digital: 2019648, Instancia: Segunda Sala Décima Época, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: 2a./J. 57/2019 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, abril de 2019, página 1277. Tipo: Jurisprudencia

“SEGURIDAD PÚBLICA, LA LIMITANTE TEMPORAL AL PAGO DE “Y LAS DEMÁS PRESTACIONES QUE CONFORME AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CORRESPONDE A LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS POLICÍACOS CESADOS INJUSTIFICADAMENTE, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE TABASCO Y ESTADO DE MÉXICO). (...)”.

Es incorrecto el criterio precito del resolutor porque de haber analizado de manera correcta, hubiese arribado a la conclusión de que de los criterios jurisprudenciales precitados, se desprendía que las legislaturas locales están facultadas para regular la forma en que se integra la indemnización a que tienen derechos los miembros de las instituciones de seguridad pública, como consecuencia de una baja injustificada, así como para determinar el monto a pagar por el concepto **"y demás prestaciones a que tenga derecho" e incluso el periodo que debe pagarse,** precisándose además que la indemnización, sin excluir la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal a nivel estatal, existan normas que prevean

expresamente un monto indemnizatorio, en cuyo caso las autoridades aplicarán directamente lo dispuesto en dichos ordenamientos.

Ahora bien, es oportuno precisar entonces que el artículo 89 de la Ley 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, señala:

"Artículo 89. El personal policial podrá ser separado de su cargo si no cumple con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado o los municipios sólo estará obligado a pagar la indemnización consistente en veinte días por año, tres meses sueldo y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda el pago de salarios caídos, ni su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa promovido".

En ese orden de ideas y considerando que desde el 03 de mayo de 2022, ya se encuentra legislado localmente en la Ley 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado, expresamente el monto a pagar en caso de que proceda el pago indemnizatorio, debe entonces en el presente caso, aplicarse dicho contenido que señala que si para el caso de que la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación cese o baja fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar, la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, señalando expresamente que en ningún caso procederán LOS SALARIOS CAÍDOS, ni una reincorporación.

Luego entonces, de una interpretación armónica de los preceptos legales señalados con antelación, el Magistrado Regional debió haber observado y aplicado el contenido de dicho precepto legal y así haber arribado a la conclusión de que, en el presente caso, de resultar injustificada la terminación de la relación de trabajo, sólo procedería el pago indemnizatorio y demás prestaciones a que tenga derecho, sin salarios caídos ni prestaciones accesorias.

Dada la procedencia y lo fundado del agravio que se formula debe revocarse la sentencia que se recurre a efecto de que se determine que no son procedentes los diversos rubros que señala el C. Magistrado como remuneraciones dejadas de percibir, incrementos, aumentos salariales, y demás rubros señalados por el C. Magistrado como "*prestaciones*" lo anterior en virtud de que al establecer el precepto 89 de la Ley del Sistema de Seguridad, que no proceden los salarios caídos, es claro que el legislador determinó como no procedente el pago de salarios caídos o haberes dejados de percibir, por lo que resultan entonces improcedentes.

Como consecuencia de lo anterior y al haber acreditado los lineamientos, fundamentos y sustentos emitidos por el C. Magistrado Regional, a través de los cuales sustentó su determinación de invalidez, debe emitirse una nueva sentencia en la que se consideren los argumentos expuestos por estas autoridades y en sentencia determine que no son procedentes las prestaciones que reclama la parte actora, debiendo considerarse que en el presente caso, con la aplicación del precepto 89 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, no se violenta en su contra derecho alguno, porque el citado artículo le otorga el derecho a percibir lo que legalmente le corresponde, como con una indemnización constitucional y aguinaldo únicamente hasta la fecha de baja, proporcionales al año en que ocurrió la misma.

CONCLUSIÓN: Las anteriores consideraciones son fundadas y suficientes para desvirtuar las consideraciones establecidas por el C. Magistrado Regional, en las que calificó como fundado el concepto de

nulidad e invalidez formulado por la parte actora y como consecuencia de ello, revocar la sentencia recurrida para efecto de que la sala regional emita una nueva sentencia en la que se reconozca la validez del acto impugnado”.

IV.- Los argumentos torales que conforman los conceptos de agravios expresados por la parte revisionista se resumen de la siguiente manera:

Como **primer agravio** refiere que es incorrecta la determinación de la Sala Regional al declarar la invalidez del acto impugnado consistente en el oficio FGE/VCEyAPJ/623/2023, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, a través del cual se realizó la baja de la C. [REDACTED] [REDACTED] bajo la justificación de que éste carecía de fundamentación y motivación, y vulneraba el principio de legalidad derecho de audiencia y formalidades del procedimiento que debía realizarse por parte de la autoridad competente.

Lo anterior, toda vez que el acto impugnado fue dictado por autoridad competente, que en este caso es la Fiscal General del Estado de Guerrero, conjuntamente con el Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado, mediando acuerdo delegatorio número **FGE/DGJ/A/001/2022**, de fecha diez de febrero de dos mil veintidós, quien le notificó a la ahora actora que la Titular de la Fiscalía General del Estado, determinó removerla jurídicamente del cargo que venía desempeñando.

Agregan que la Magistrada Instructora debió declarar la validez del oficio impugnado, atendiendo que la remoción de la parte actora fue emitida conforme a la facultad que el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, otorga a la Fiscal General del Estado, para remover a los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, y del cual no se desprende que como requisito a la remoción del personal de la institución, deba realizarse algún trámite o procedimiento.

Que por tanto, resulta evidente que la Sala Regional inobservó que los artículos 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 19 del Reglamento de la Ley de la materia, prevén que la Fiscal General del Estado, cuenta con facultades tanto para nombrar, como para remover a los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, siempre que exista una causa justificada; que en ese sentido, la Fiscal General del Estado, cuenta con facultades para remover a la parte actora sin necesidad de llevar

previamente algún trámite o procedimiento, máxime cuando había causa que lo justificara, lo que origina que a su juicio la sentencia resulte carente de sustento legal.

Refieren que la Magistrada instructora omite señalar qué precepto legal sustenta su argumento referente a que es indispensable determinar la remoción como resultado de un procedimiento, criterio que consideran es incorrecto, en virtud de que el motivo por el que se determinó la remoción de la actora fue por habersele perdido la confianza, y no se señaló que el acto impugnado había tenido como origen alguna conducta disciplinaria, sino que el motivo fue por haber trasgredido los principios que rigen el ejercicio del servicio público previstos en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, lo que implicó una pérdida de confianza, por afectaciones directas en el desempeño de sus funciones, que hacían imposible la continuación de la relación de trabajo.

Precisan que la Sala Regional no valoró el oficio impugnado de cuyo contenido se desprende que fue emitido de manera fundada y motivada, y por autoridad competente, en el cual se especificó el por qué se justificaba la pérdida de confianza que motivó la terminación de la relación laboral de la actora.

En el **agravio segundo**, los recurrentes argumentan que indebidamente la Magistrada los condenó al pago de una indemnización, así como al pago de "y demás prestaciones a que tenga derecho", las cuales deberán abarcar desde que se concretó su destitución de la actora, que fue el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés y hasta que se realice el pago correspondiente.

Lo anterior, en virtud de que afirman que la Magistrada de la Sala Regional, se excedió al inaplicar en su sentencia lo dispuesto en la legislación vigente al momento de los hechos, que prevé la forma de indemnizar a la actora, contenida en los preceptos 6º, 60 y 89 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, número 179², los cuales disponen que la

² **Artículo 6.** La Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las instituciones policiales, la Fiscalía General del Estado, el Ministerio Público, las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento, de las responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley."

Artículo 60. El Cuerpo de la Policía Estatal, para efectos operativos y de Desarrollo Policial se conforma con las instituciones policiales siguientes: I. Policía Estatal; II. Policía Ministerial; III. Policía Municipal, y IV. En general todas aquellas instituciones que se creen y agrupen al Cuerpo de la Policía Estatal".

Artículo 89. El personal policial podrá ser separado de su cargo si no cumple con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Fiscalía General del Estado y el Ministerio Público forman parte de la seguridad pública en el ámbito de su competencia, que integran el cuerpo de la policía estatal, la policía ministerial, y en general todas aquellas instituciones que se crean y agrupan al cuerpo de la policía Estatal, por tanto, consideran que es la ley aplicable para el caso de la remoción de Peritos, Agentes de la Policía Ministerial y Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, es la Ley 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la cual en el **artículo 89**, establece que **no procede el pago de salarios caídos a favor de la parte actora**.

Que contrario a ello, la Magistrada de la Sala Regional estimó que dicha disposición trasgrede en perjuicio de la actora derechos humanos de igualdad y de no discriminación, por razón de la condición de integrante de una institución policial, que derivan del artículo 1º Constitucional; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y el diverso 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aduciendo que por ello era procedente inaplicar dicho precepto, sosteniendo dicho argumento en un criterio contenido en una tesis, el cual no tiene el carácter de obligatorio.

Los recurrentes argumentan que al inaplicar el precepto 89 de la citada Ley de Seguridad, la Magistrada de la Sala Regional invade competencias que no son propias, en virtud de que es una cuestión que debe ser resuelta por un órgano jurisdiccional que le fue encomendada exclusivamente esa función, y se le denominó concentrado porque esa tarea la tiene una clase específica de Jueces, Magistrados o Ministros.

Por lo que solicitan a este Pleno que se revoque la sentencia que se recurre a efecto de que se determine que no son procedentes los diversos rubros que señala la Magistrada, como lo son las remuneraciones dejadas de percibir, incrementos, aumentos salariales, y demás rubros señalados por la Sala Regional, como "*prestaciones*" lo anterior, en virtud de que el artículo 89 de la Ley del Sistema de Seguridad, establece que no proceden los salarios caídos o haberes dejados de percibir, por lo que resulta improcedente condenarlos al pago.

Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado o los municipios sólo estará (sic) obligados a pagar la indemnización consistente en veinte días por año, tres meses sueldo y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda el pago de salarios caídos, ni su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa promovido.

Al respecto, esta Plenaria considera que los agravios invocados por las autoridades demandadas, son **parcialmente fundados pero suficientes** para **MODIFICAR** la sentencia definitiva de fecha **dos de abril de dos mil veinticuatro**, dictada en el expediente **TJA/SRI/109/2023**, en atención a las siguientes consideraciones:

En relación con el **agravio primero** en el que la parte recurrente señala que la Magistrada de la Sala Primaria, no valoró el oficio impugnado, de cuyo contenido se desprende que fue emitido de manera fundada y motivada, es decir, por autoridad competente, así también, que el mismo se especificó el por qué se justificaba la pérdida de confianza que motivó la terminación de la relación laboral de la actora; que tuvo que observar que la remoción de la actora fue emitida conforme a la facultad que el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, otorga a la Fiscal General del Estado, en conjunto con el Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado, mediante Acuerdo delegatorio número **FGE/DGJ/A/001/2022**, de fecha diez de febrero de dos mil veintidós, y que del precepto legal que le otorga la competencia, no se desprende que para remover al personal de la institución deba realizarse previamente algún trámite o procedimiento.

Al respecto, esta Plenaria determina que el agravio propuesto resulta **inoperante**, ello en virtud que del análisis realizado al acto impugnado se advierte que el oficio **FGE/VCEyAPJ/623/2023**, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, a través del cual se realizó la baja del C. [REDACTED] [REDACTED] fue emitido conjuntamente con el Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado, quienes fundaron su competencia en los artículos 21 y 123 apartado B, fracción XIII párrafo segundo y XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 párrafo primero, 1, 106, 139, párrafo primero, 1 y 2 y 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; artículos 5, 9, primer párrafo, 19, párrafo primero, 21, fracciones I, VIII, XI y XIV, 22, párrafo primero, 23 y 26 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado Número 500; 8, 9, 18, numeral V, 19, párrafo tercero, 20, fracción XII, 21, fracción XXXII, 32 y 37, fracciones XIII, XIV y XXXIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado Número 500, y Acuerdo **FGE/DGJ/A/001/2022** de fecha 10 de febrero del 2022,

publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero de fecha 22 de febrero del 2022.

Sin embargo, la sola cita de los preceptos legales, no es razón suficiente para considerar que el oficio impugnado resulte legal y en consecuencia deba ser declarado válido.

Lo anterior, es así ya que, si bien es cierto, el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, establece que “Los vicefiscales serán **nombrados y removidos** por el Fiscal General, **así como los demás servidores públicos de la institución**”, también lo es que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, número 500, 111 y 137 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, la categoría **Perito Técnico de la Fiscalía General del Estado**, la cual ostentaba la parte actora [REDACTED], pertenece al Servicio Civil de Carrera, asimismo, que los servidores públicos comprendidos en ese segmento, únicamente pueden ser separados, destituidos o cesados del servicio, **previo procedimiento**, tal y como se observa de la literalidad de las disposiciones siguientes:

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO NÚMERO 500

“ARTÍCULO 16. Agentes del Ministerio Público

Son Agentes del Ministerio Público del Fuero Común los siguientes servidores públicos:

I. (...)

VI. Los servidores públicos que el Fiscal General designé, y (...).”

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

*“ARTÍCULO 111. Quedan comprendidos dentro del **Servicio Civil de Carrera** de la Fiscalía General, los Agentes del Ministerio Público, Coordinadores de Grupo, **Peritos**, Agentes de la Policía Investigadora y Ministerial, Asesores Jurídicos, Orientadores y Facilitadores. El personal administrativo podrá pertenecer a éste cuando cumpla con los requisitos y con el procedimiento establecido en el Reglamento.*

CAPÍTULO XXII

Separación del Servicio Civil de Carrera

***ARTÍCULO 137.** Serán separados del Servicio Civil de Carrera los servidores públicos que incurran en los supuestos siguientes:*

I. Renuncia voluntaria al puesto o al servicio;

II. Invalidez o jubilación, de conformidad con los ordenamientos legales y reglamentarios aplicables;

III. Suspensión en el servicio, decretado por autoridad competente;

IV. Destitución, inhabilitación o cese, decretados conforme al procedimiento aplicable;

V. Comisión de algún delito o falta administrativa, comprobable mediante sentencia o resolución firme;

VI. Realizar cualquier acto contrario a los valores y a la naturaleza de sus funciones; y

VII. Las demás previstas en otras disposiciones aplicables”.

(LO RESALTADO ES PROPIO)

En esas condiciones, esta Sala Superior comparte el criterio de la Magistrada de la Sala Regional, cuando refiere que la determinación de las autoridades demandadas contenida en el oficio **FGE/VCEyAPJ/623/2023**, de fecha **veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés**, relativa a la terminación de la relación jurídico administrativa entre la parte actora y la Fiscalía General del Estado, contraviene en perjuicio del C. [REDACTED], lo dispuesto por el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la categoría de Perito Técnico, de la cual fue dada de baja, pertenece al **Servicio Civil de Carrera**, y del precepto 137 del Reglamento antes citado, se advierte que pertenece al régimen de excepción a los servidores públicos a que refiere el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, puesto que la norma reservó para estos servidores públicos, una regulación específica en cuanto a su separación y por ende, se requiere que previo a su remoción, se dé inicio de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, llevado a cabo por autoridad competente, en el que se le hubiera emplazado a fin de que pudiera comparecer a ofrecer pruebas y alegar en su defensa.

En ese sentido, contrario a lo expuesto por las recurrentes, el artículo 137 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, antes transcrito, contempla las formas de separación del cargo de los miembros del Servicio Civil de Carrera, destacándose que en la fracción IV, se establece el supuesto siguiente: “Serán separados del Servicio Civil de Carrera los servidores públicos que incurran en los supuestos siguientes: destitución, inhabilitación o cese, decretados conforme al procedimiento aplicable”.

Como se observa, el artículo en cita condiciona a que la destitución, inhabilitación o cese, provenga de un procedimiento, sin embargo, en el caso en particular, no quedó acreditado que previo a ordenar la destitución de la C. [REDACTED] las autoridades demandadas hayan iniciado un procedimiento seguido en forma de juicio, por medio del cual se tutelara el derecho de audiencia y debida defensa y que este culminara con una resolución que atendiera las cuestiones debatidas de conformidad con

lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, tenemos que la Magistrada de la Sala Primaria estableció que las demandadas no demostraron la legalidad del acto impugnado, porque para considerar que existe una causa justificada para determinar la baja de la actora, como ya ha sido precisado, debe mediar el derecho de audiencia y debido proceso, y en el caso concreto las demandadas emitieron el oficio **FGE/VCEyAPJ/623/2023**, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, sin substanciar un procedimiento seguido en forma de juicio, en el que se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento, de ahí que, no era dable que se determinara que el acto se encontraba válidamente emitido, en virtud de que lo que se acreditó en el juicio fue la ilegalidad en la emisión del acto impugnado, de donde se advierte que la Juzgadora Primaria sí valoró la documental consistente en el oficio impugnado.

De lo antes expuesto se advierte que, el primer agravio vertido por los recurrentes resulta inoperante, para revocar o modificar la sentencia recurrida.

Ahora bien, respecto al **segundo agravio**, en el que se inconforman porque la Magistrada Instructora en la sentencia combatida, inaplicó lo dispuesto en los artículos 6, 60 y 89, de la Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que contemplan la improcedencia del pago de los salarios caídos y como consecuencia, fueron condenadas a pagar a favor de la actora [REDACTED], haberes dejados de percibir, así como prestaciones desde que fue dada de baja hasta que se cumpla la sentencia.

Referente a ello, este Órgano revisor considera que los motivos de agravio planteados por las revisionistas son **parcialmente fundados pero suficientes** para **MODIFICAR** el efecto de la sentencia de fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, por los razonamientos que a continuación se señalan:

Como una cuestión previa, se considera oportuno reiterar que en la sentencia definitiva se determinó que quedó acreditado que las autoridades demandadas, previo a la destitución de la parte actora, no substanciaron procedimiento alguno, lo que vulneró en su contra la garantía de audiencia, debido proceso y legalidad, pues no se le dio la oportunidad de ser oída y

vencida en un procedimiento en forma de juicio, ya que no existe constancia que le notificaran al C. [REDACTED], el inicio de un procedimiento administrativo donde se respetara su derecho de ofrecer y desahogar pruebas, y alegar en su defensa, lo que concluyó con el incumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, previstas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que, la Juzgadora consideró que la baja del servicio había sido injustificada y que, en consecuencia, lo procedente era el pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tuviera derecho desde que fue dada de baja y hasta que se cumpla totalmente la sentencia.

Como ya fue resumido, el recurrente refiere que dicha determinación vulnera en su perjuicio lo previsto en los artículos 6, 60 y 89 de la Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que dispone que no procede el pago de los salarios caídos.

Al respecto, este Órgano Colegiado comparte el criterio adoptado por la Magistrada Instructora, en virtud de las siguientes consideraciones:

Para una mejor comprensión del sentido que se resuelve, resulta necesario observar el contenido de las siguientes disposiciones legales:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

*“ARTÍCULO 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.
(...)”*

*B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:
(...)”*

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

LEY NUMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

ARTÍCULO 89. *El personal policial podrá ser separado de su cargo si no cumple con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.*

Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado o los municipios sólo estará (sic) obligados a pagar la indemnización consistente en veinte días por año, tres meses sueldo y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda el pago de salarios caídos, ni su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa promovido.

(LO SUBRAYADO ES PROPIO)

De la interpretación armónica al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los Agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y en estos casos, si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, **el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho**, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Ahora bien, tenemos que el precepto constitucional en cita, no define de forma específica a que se refiere con la frase “**y demás prestaciones a que tenga derecho**”, sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J.110/2012 (10a.), con número de registro digital 2001770, al interpretar el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determinó que dicho enunciado consiste en la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, la que se pagará desde que se concrete su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.

Por otra parte, el artículo 89 de la Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece que el personal policial, podrá ser separado de su cargo si no cumple con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que cuando la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado o los municipios sólo estará obligado a pagar la indemnización consistente en veinte días por año, tres meses sueldo y demás prestaciones a que tenga derecho, **sin que en ningún caso proceda el pago de salarios caídos, ni su reincorporación al servicio**, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa promovido.

De lo anterior, se observa que entre lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero y la Jurisprudencia 2a./J.110/2012 (10a.), con número de registro digital 2001770, **existe contradicción en la forma en que se debe resarcir al servidor público que ha sido dado de baja de forma injustificada**, sin embargo, atendiendo a lo previsto por los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, como lo es el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias; al ejercer el **control difuso de constitucionalidad que consiste en que cuando advierta que una norma sea contraria a la constitución puede desaplicar tal disposición en el asunto en concreto, resolviendo como si ésta no existiera.**

Atento a lo señalado, se colige que la Sala Regional inaplicó lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, porque como ya fue puntualizado, es contrario a la interpretación del artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), de **observancia obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales**, que precisa que en el supuesto de la terminación

injustificada del servicio de los elementos policiales, procede la indemnización constitucional **“y demás prestaciones a que tenga derecho”**, entendiéndose por ello, a la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, **desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.**

De ahí que, este Órgano revisor considera que con el objeto de proteger en mayor amplitud los derechos humanos del C. [REDACTED], a obtener una indemnización justa y acorde a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo establecido en la interpretación efectuada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia, la cual es de aplicación obligatoria para este Tribunal de legalidad, resulta correcto que la Magistrada de la Sala Regional, inaplicara lo dispuesto en **el artículo 89 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero**, para este asunto en particular, ya que esta Plenaria estima que corresponde a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **inaplicar el precepto legal citado**, en el ejercicio del control difuso de la constitucionalidad contemplado en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En apoyo de esta consideración, se cita la tesis I.4o.A.18 K (10a.), con número de registro digital 2003523, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, página 1762, que establece lo siguiente:

“CONTROL DIFUSO. RASGOS DISTINTIVOS DE SU EJERCICIO. El "sistema difuso" es aquel en el cual el examen de compatibilidad de los actos frente a la Constitución corresponde a todos los órganos jurisdiccionales y lo ejercitan, incidentalmente, en ocasión de la decisión de las causas de su competencia. La lógica de dicho sistema reside en que, a cada caso, debe recaer una resolución conocida como "norma individualizada", la cual se infiere o deduce a partir de la norma general, pero adecuándola o relacionándola con los hechos o circunstancias del caso concreto, por lo que la decisión se compone de un silogismo judicial que se integra por una premisa fáctica determinada por hechos o circunstancias conforme a las cuales, deberá construirse una premisa normativa que otorgue la mejor solución al conflicto, esto es, cuando se ejerce el control difuso se actúa en el problema contingente y propio que impone una comprobación constitucional en el caso debatido; de ahí el

efecto de la cosa juzgada -inter partes-. De manera que en este sistema, el juzgador tiene el deber de realizar una interpretación para llegar a un juicio respecto a la constitucionalidad de la decisión que pronuncia en casos concretos. Por tanto, en el supuesto de estimar que la aplicación de cierta disposición, bajo determinadas circunstancias, resulta inconstitucional, sólo puede, en casos extremos, desaplicar tal disposición en el evento concreto, resolviendo como si ésta no existiera. Así, la duda sobre su constitucionalidad siempre debe plantearse en razón de su aplicación en circunstancias particulares, aspecto que marca la diferencia respecto al control concentrado, puesto que, en este último, se cuestiona la inconstitucionalidad de una ley en abstracto; esto es, la propia norma general, pero sin apreciar los hechos concretos del caso ni la regla que rige a casos específicos, sino la ley per se, con generalidad en el pronunciamiento. Finalmente, cabe considerar que el control difuso, entendido como uno de los medios para consolidar la supremacía constitucional, tiende a buscar y conciliar el sentido o interpretación de las normas que conforman la premisa normativa, a fin de conseguir la: a) interpretación conforme en sentido amplio, de acuerdo al bloque de constitucionalidad; b) interpretación conforme en sentido estricto, si hay varios sentidos, debe elegirse el más acorde al bloque de constitucionalidad, esto es, el previsto o pretendido por la Constitución, y sólo cuando esto resulte imposible se deberá; c) inaplicar, en el caso concreto, la disposición que oriente el sentido de la premisa normativa, cuando sea indefectible un determinado sentido, en oposición al pretendido constitucionalmente, siempre en el contexto de los efectos inter partes que apareaja este sistema”.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

En esas circunstancias, esta Sala Superior considera que es correcto que la Sala Regional **inaplicara lo establecido en el artículo 89 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero**, ya que ello **restringe la temporalidad del pago de las demás prestaciones que le corresponden al C. [REDACTED], las cuales deben contabilizarse desde que se concretó su baja y hasta que se realice el pago a la actora**, de acuerdo con la interpretación jurisprudencial del artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, que en caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, la institución respectiva sólo estará obligada a la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho la persona removida, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contexto, se advierte que los argumentos vertidos en el agravio segundo, relacionados con la inaplicación del **artículo 89 de la Ley del**

Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, resultan insuficientes para **modificar o revocar la sentencia combatida**, por lo que las autoridades demandadas, deben **pagar** a la C. [REDACTED] [REDACTED] **la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tenga derecho, esto es, aquellas que haya acreditado que percibía o las que estén previstas en la ley que la regía**, las cuales deberán contabilizarse desde que se concretó la baja del servicio, que fue el día **veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés**, y hasta que se realice el pago correspondiente.

Orienta al criterio expuesto, lo establecido en la tesis XVI.1o.A. J/18 (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Constitucional Administrativa del Décimo Sexto Circuito, publicada Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, marzo de 2015, Tomo III, página: 2263, cuyo rubro y texto dicen:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN "Y DEMÁS PRESTACIONES", SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA. El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite a las instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, remover a los elementos que hayan incumplido los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que todo servidor público debe acatar, y prohíbe absoluta y categóricamente que sean reincorporados a dichas instituciones, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, dado que el Poder Revisor privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad, por encima de la estabilidad en el empleo y, por ello, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho. En este contexto, los miembros de las instituciones policiales, como todo servidor público, reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria, hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que perciba por la prestación de sus servicios y que necesariamente debe estar catalogado en el presupuesto de egresos respectivo. Por tanto, como la intención del Constituyente Permanente fue imponer al Estado la obligación de resarcir al servidor público ante el evento de que no pueda ser reincorporado, a pesar de que la remoción sea calificada como injustificada por resolución firme de autoridad jurisdiccional, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de esa obligación y debe interpretarse como el deber de pagarle la remuneración diaria ordinaria dejada de percibir, así como los conceptos que recibía por la prestación de sus servicios, previamente mencionados, desde el momento en que se concretó la terminación de la relación administrativa y hasta que se realice el pago de la indemnización correspondiente, siempre que acredite que percibía esas prestaciones o que están previstas en la ley que lo regía.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

En otro orden de ideas, se puntualiza que la Magistrada de la Sala Primaria,

en la sentencia combatida, se pronunció respecto de la procedencia e improcedencia de las prestaciones solicitadas por la actora, precisando entre otras cuestiones, que el pago de salarios caídos incluye los respectivos incrementos o aumentos salariales; en relación a ello, las autoridades recurrentes formularon su inconformidad en su **segundo agravio**, manifestando de forma general que es improcedente el pago de incrementos o aumentos salariales.

Al respecto, este Pleno considera que efectivamente **resulta improcedente el pago de los incrementos y aumentos a favor de la actora**, ello en virtud de que la indemnización constitucional a que tiene derecho la parte actora, tiene carácter exclusivamente compensatorio, de modo que no se justifica que obtenga los aumentos salariales producidos después de la separación, ya que la servidora pública no va a ser reincorporada y la relación administrativa de subordinación no va a continuar como si no se hubiera interrumpido, sino que se trata de una indemnización sin posibilidad de reincorporación, ello derivado de la restricción constitucional contenida en el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal.

Por ende, **no opera el pago de los incrementos solicitados**, sino que el salario que se tomará como base para cuantificar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho es el que percibía antes de ser dada de baja. Al presente criterio, resulta aplicable por similitud la tesis con registro digital 2026782, número II.1o.T.1 L (11a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia laboral del Segundo Circuito, publicada Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, junio de 2023, Tomo VII, página: 6971, cuyo rubro y texto dicen:

SALARIO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. ES EL PERCIBIDO EN LA FECHA EN QUE CONCLUYÓ EL VÍNCULO LABORAL.

Hechos: Un trabajador demandó como acción principal el pago de la indemnización constitucional y otras prestaciones con motivo del despido injustificado del que dijo fue objeto. El Juez laboral concluyó que se acreditó el despido injustificado y condenó a la demandada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el salario con el que debe cuantificarse el pago de la indemnización constitucional es el percibido en la fecha en que terminó el vínculo laboral y no el que corresponda a la fecha en que ésta se cubra.

Justificación: La indemnización constitucional constituye una reparación legal pecuniaria de un daño o perjuicio originado al trabajador por causas imputables al patrón, es decir, por el despido injustificado, por lo que si el trabajador opta por el pago de dicha indemnización, ello hace que la relación laboral ya no exista, dada la voluntad de no continuarla; por tanto, **el monto con el que debe cubrirse corresponde al salario percibido en la fecha en que ocurrió la**

ruptura del vínculo, porque en ese momento surge ese derecho y no cuando se realice el pago de la propia indemnización. Sin que se desconozca que el primer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo establece que aquél podrá solicitar que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de 3 meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago, ya que tal fecha recae en la data en que concluyó la relación laboral, porque esa porción normativa debe interpretarse en concordancia con el diverso 89 de la misma legislación, que establece que para determinar el monto de las indemnizaciones se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización; de ahí que no proceda ordenar la apertura del incidente de liquidación para cuantificar las posibles diferencias que pudiesen presentarse entre la fecha de la ruptura del vínculo laboral y la de pago, pues cuando se opta por la indemnización no hay razón para actualizar el monto de los pagos, como ocurre cuando se demanda la reinstalación, en cuyo caso sí amerita actualización a la fecha en que ésta se realice.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

Consecuentemente, este Órgano Colegiado concluye que es procedente el pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones a favor de la actora desde la fecha en que fue dada de baja y hasta que se cumpla de forma total la sentencia, es decir todas aquellas prestaciones que la parte actora logró acreditar y que fueron determinadas por la A quo; con excepción a los incrementos o aumentos salariales.

En las narradas consideraciones al resultar parcialmente fundados los agravios invocados por las autoridades recurrentes en el toca número TJA/SS/REV/194/2024, pero suficientes para modificar el efecto de la sentencia definitiva recurrida, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763 y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada procede a CONFIRMAR la declaratoria de nulidad emitida en la sentencia de fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente TJA/SRI/109/2023, así como la determinación del pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones a las que tenga derecho la actora y se MODIFICA solo por cuanto hace a la improcedencia del pago de los incrementos o aumentos salariales, por las consideraciones expuestas en el último considerando del presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 190, 192, fracción V, 218, fracción VIII, y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763 y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **parcialmente fundados** los agravios invocados por las autoridades demandadas, en el toca número **TJA/SS/REV/194/2024**, por lo tanto;

SEGUNDO. Se **confirma** la declaratoria de nulidad y se **MODIFICA** el efecto de la sentencia definitiva de fecha **dos de abril de dos mil veinticuatro**, dictada dentro del expediente **TJA/SRI/109/2023**, de conformidad con los argumentos precisados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos MAYBELLINE YERANIA JIMÉNEZ MONTIEL, que da fe. -----

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA

MTRA. MAYBELLINE YERANIA
JIMÉNEZ MONTIEL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS